

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 611

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COLIMA.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. 3665/012 del 14 de Agosto de 2012, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Seguridad Pública, Protección Civil, Prevención y Readaptación Social, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, relativa a reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima**.

SEGUNDO.- Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala textualmente que:

- **PRIMERO.-** La Administración Pública del Estado a mi cargo tiene entre uno de los principales compromisos, la consolidación del Estado de Derecho y la Seguridad, para proteger la integridad física de las personas y de su patrimonio tomando en cuenta que en nuestro país, tanto la Constitución General de la República como los tratados internacionales prevén un conjunto de derecho a la integridad personal, libertad, seguridad, protección judicial, propiedad y goce de los bienes, privacidad, protección de la honra y la dignidad; libertad de expresión, de reunión y asociación; participación en los asuntos de interés público y garantías procesales, entre otros, cuyo libre ejercicio debe asegurar el Estado. Teniendo la seguridad pública como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.
- En este sentido, es preciso señalar, que el servicio de seguridad es fundamental para garantizar la convivencia armónica entre los gobernados, estableciendo que las bases mínimas para la organización del sistema que debe proveer el mismo están contempladas directamente en el texto constitucional.
- **SEGUNDO.-** Ante las constantes modificaciones y actualizaciones que se han generado en las legislaciones que regulan las actividades en materia de seguridad pública, tanto en la esfera federal, como en las locales, han propiciado que la normatividad quede desfasada y desactualizado, resultando urgente la adecuación de estas normas especiales, para de esta forma contar con el ordenamientos eficientes, homologados y que se encuentren acordes a la difícil realidad que viven las instituciones encargadas de atender directa o indirectamente el orden social.

- Por lo anterior, se presenta la propuesta de reforma y adición de diversos numerales de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima; a fin de que haya congruencia entre ésta y lo que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal reformada mediante decreto 364 de fecha 31 de Agosto de 2011 donde se creó la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, en cuyo artículo 25 se establecen la funciones de la misma.
- **TERCERO.-** El pasado 24 de Enero del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la cual es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, por lo que resulta necesario generar a nivel Estatal Políticas Públicas acordes a lo que esta ley señala.
- Por lo tanto, con el propósito de homologar la Administración Pública Estatal con la Federal, así como dotar al Estado de una instancia Estatal Especializada en la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con un enfoque de participación ciudadana, es de vital importancia crear un Centro Estatal dedicado a ello, por lo anterior, la presente iniciativa propone crear el artículo 19 BIS donde se regule el funcionamiento de dicha Institución.
- **CUARTO.-** El artículo 21 constitucional define a la seguridad como una función que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva o en su caso la sanción de las infracciones administrativas. Señalando además que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. Por ello resulta necesaria la creación de los artículos 12 BIS y 12 TER, pues en ellos se expondrá la integración y atribuciones de lo que será el Gabinete de Seguridad.

TERCERO.- Al ser la seguridad pública pilar fundamental para maximizar la paz social y el orden público, cuyo desiderátum final es la cristalización del bien común en la sociedad, garantizando así el goce de sus derechos fundamentales, estas Comisiones dictaminadoras, una vez realizado el estudio y análisis de la Iniciativa materia del presente dictamen, la consideran viable, procedente y necesaria, al cumplir con los principios básicos de la función reformadora.

Nuestra principal facultad como legisladores representantes de la sociedad colimense, se centra en la actividad reformadora y en la actualización constante de la legislación estatal con el fin de que se adecue a la realidad social y sea capaz de responder a las necesidades de una sociedad en evolución permanente, que presenta nuevos retos a resolver por el orden jurídico que regula la convivencia social.

Por lo anterior, las Comisiones que dictaminan estiman de suma importancia que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado se encuentre actualizada y en congruencia con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la legislación secundaria de avanzada a nivel federal y estatal en esta materia.

En estos términos, la iniciativa que se dictamina cumple a cabalidad con dicha teleología, al adecuar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado con los lineamientos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, proponiendo la inclusión a la citada Ley del Gabinete de Seguridad, como el órgano colegiado encargado de coordinar la seguridad pública en el Estado, con facultades para controlar las diferentes áreas responsables de la prevención, investigación, judicialización y reinserción social del Estado, con el fin de garantizar la gobernabilidad de la entidad; sistematizar e integrar información delictiva de dichas áreas, para su análisis y toma de decisiones, y establecer las metas específicas en materia de seguridad pública y procuración de justicia para la entidad y por municipio.

Asimismo, se considera impostergable la armonización de la multicitada Ley a la normatividad de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, así como con la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Colima; la primera de reciente creación y publicación en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero del presente año, que al ser una ley de competencia federal pero de naturaleza general, articula los lineamientos que en esta materia deben instrumentarse en coordinación por la federación, las entidades federativas y los ayuntamientos; y la segunda, de índole local, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 14 de julio de 2012, que es la símil de la primera y que tiene por objeto establecer las bases para la articulación de programas, proyectos y acciones en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia en el Estado.

Por tal virtud, es relevante la creación del Centro Estatal para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, órgano administrativo desconcentrado por función, con independencia técnica y de gestión, encargado de la instrumentación de políticas de prevención social que conjunten los recursos y las acciones del Gobierno del Estado y las organizaciones civiles para fortalecer los factores sociales, institucionales, culturales y urbanos que cohesionen a la sociedad alrededor de la legalidad y la paz, así como lo establecido por la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y los ordenamientos locales correspondientes.

Finalmente, con la iniciativa en estudio y dictamen se homologa la Ley del Sistema de Seguridad a las reformas realizadas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo mediante decreto 364 de fecha 31 de agosto de 2011, por la que se crea la Secretaría de Seguridad Pública. Ante esta acción legislativa, es preciso que se establezcan las atribuciones y participación en las políticas públicas que tendrá la citada Secretaría, dentro de la ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 611

"PRIMERO.- Es de aprobarse y se aprueba la reforma a las fracciones VIII y IX del artículo 2; el artículo 5; las fracciones II y III del artículo 11; las fracciones VI a la XIX del artículo 14; la fracción VI del artículo 16; la fracción XX del artículo 18; el artículo 20; las fracciones VIII y IX del artículo 21; las fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 23; la fracción I del artículo 34; la fracción II del artículo 45; el artículo 58; el artículo 59; el segundo párrafo del artículo 85; el segundo párrafo del artículo 99; el primer párrafo del artículo 108; el artículo 110; el primer párrafo y sus fracciones V, VI, VII y IX del artículo 113; el párrafo primero párrafo y sus fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y X del artículo 114; artículo 115; artículo 116; artículo 119; la fracción IX del artículo 122; primer párrafo y sus fracciones I, II y XXII del artículo 123; primer párrafo sus fracciones I y II del artículo 126; artículo 127; primer párrafo del artículo 128; artículo 129; fracción III del artículo 132; artículo 133; el nombre del Capítulo III; primer párrafo del artículo 134; primer párrafo del artículo 153; fracción XXVI del artículo 168; segundo párrafo del artículo 172; párrafos tercero, octavo y noveno del artículo 176; segundo párrafo del artículo 177; el nombre del Capítulo XIV; primer párrafo y sus fracciones III y IV, y segundo párrafo del artículo 180; artículo 181; artículo 182; fracciones I, II, IV y V del artículo 187; artículo 189; primer párrafo del artículo 190; artículo 191; fracción III del artículo 192; fracciones I, II, III, VIII y X del artículo 193; primer párrafo y su fracción IV del artículo 194; las fracciones II, III, V, VII y VIII del artículo 195; artículo 196; artículo 198; primer párrafo del artículo 199; fracción IV del artículo 200; fracciones VI y VIII del artículo 202; fracciones II, IV, IX, XI y XIX del artículo 203; fracciones I y II del artículo 204. Asimismo se aprueba la adición de la fracción X al artículo 2; la fracción IV al artículo 11; los artículos 12 BIS y 12 TER; la fracción V al artículo 14, quedando la actual fracción V como fracción VI, haciendo el corrimiento respectivo; el artículo 19 BIS; la fracción X al 21; la fracción III al artículo 23, quedando la actual fracción III como fracción IV, haciéndose el corrimiento respectivo; el artículo 51 BIS; el artículo 63 BIS; las fracciones IV y VIII al artículo 113, quedando las actuales fracciones IV y VIII como las fracciones V y IX respectivamente, haciéndose el corrimiento correspondiente; las fracciones II y III al artículo 114, quedando las actuales fracciones II y III como fracciones IV y V respectivamente, haciéndose el corrimiento correspondiente; el artículo 119 BIS; la fracción II al artículo 126, quedando la actual fracción II como fracción III, haciendo el corrimiento respectivo; el artículo 129 BIS; el artículo 154 BIS; y la fracción V al artículo 180. Y se deroga la fracción IX del artículo 123, todos de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COLIMA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.-

I. a la VII.

VIII. Propiciar y fomentar la concientización y responsabilidad de los habitantes en las tareas y funciones anteriores;

IX. La investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva la seguridad pública, que culmine con la reinserción social del individuo; y

X. Establecer un adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, donde se privilegie la reinserción social del individuo y en su caso del menor infractor.

.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. **Base de datos:** Las bases de datos del Estado en conjunción con las nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema;
- II. **Carrera Ministerial:** al Servicio Profesional de Carrera Ministerial;
- III. **Carrera Policial:** al Servicio Profesional de Carrera Policial;
- IV. **Centro de Control y Confianza:** al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;
- V. **Comisario:** al Comisario de la Policía Estatal Acreditable;
- VI. **Consejo Estatal:** el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VII. **Consejo Municipal:** al Consejo Municipal de Seguridad Pública de cada Ayuntamiento;
- VIII. **Dirección:** a la Dirección General de la Policía Estatal;
- IX. **Director:** al Director General de la Policía Estatal;
- X. **Director Ministerial:** al Director General de la Policía Ministerial;
- XI. **Gabinete de Seguridad:** al Gabinete de Seguridad Estatal;
- XII. **Instituciones de Procuración de Justicia:** a las instituciones del Estado que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;
- XIII. **Instituciones de Seguridad Pública:** a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;
- XIV. **Instituciones Policiales:** a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y, en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares;
- XV. **Instituto:** al Instituto de Capacitación Policial;
- XVI. **Ley General:** a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XVII. **Policía Auxiliar:** Órgano dependiente de la Policía Estatal Preventiva cuya función es proporcionar servicios de protección, custodia y vigilancia de personas y bienes, valores e inmuebles a dependencias, entidades y órganos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, órganos autónomos federales y locales;
- XVIII. **Policía Estatal:** a la Policía Estatal y Policía Estatal Acreditable;
- XIX. **Policía Estatal Acreditable:** Nuevo Modelo de Policial Estatal;
- XX. **Policía Municipal:** a la Policía Preventiva de los Municipios;
- XXI. **Protocolo de evaluación:** aquellos que se adopten como procedimientos de evaluación y actuación en el Centro de Control y Confianza;
- XXII. **Protocolos de investigación:** aquellos que se adopten como métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias que permitan la acreditación del hecho delictivo y la probable responsabilidad del inculpado, por parte de las instituciones de seguridad pública;
- XXIII. **Registro Estatal:** al Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública;

- XXIV. Secretaría:** a la Secretaría General de Gobierno;
- XXV. Secretario:** al Secretario General de Gobierno;
- XXVI. Secretaría de Seguridad Pública:** a la Secretaría de Seguridad Pública;
- XXVII. Secretario de Seguridad Pública:** al Secretario de Seguridad Pública;
- XXVIII. Secretario Ejecutivo:** al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- XXIX. Secretario Ejecutivo Municipal:** al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de cada Ayuntamiento;
- XXX. Sistema:** el Sistema Estatal de Seguridad Pública; y
- XXXI. Sistema Nacional:** al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 11.-

- I.**
- II.** Los Consejos Municipales;
- III.** El Secretariado Ejecutivo; y
- IV.** Gabinete de Seguridad.

ARTÍCULO 12 BIS.- El Gabinete de Seguridad es el órgano colegiado coordinador de seguridad pública en el Estado y se integra por:

- I.** El Secretario, quien lo coordinará;
- II.** El Secretario de Seguridad Pública;
- III.** El Procurador General de Justicia del Estado;
- IV.** El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- V.** El Director de la Policía Ministerial;
- VI.** El Director General de la Policía Estatal;
- VII.** El Director General de Inteligencia y Operaciones;
- VIII.** El Comisario;
- IX.** El Director General de Prevención y Reinserción Social; y
- X.** El Coordinador General de Tecnologías.

El Gabinete podrá ampliarse, de acuerdo a las circunstancias e invitar a personas o titulares de instituciones que se vinculen con el objetivo del mismo.

ARTÍCULO 12 TER.- El Gabinete de Seguridad conocerá y resolverá los asuntos siguientes:

- I. Coordinar a las diferentes áreas responsables de la prevención, investigación, judicialización y reinserción social del Estado, con el fin de garantizar la gobernabilidad de la entidad;
- II. Sistematizar e integrar información delictiva de dichas áreas, para su análisis y toma de decisiones;
- III. Establecer las metas específicas en materia de seguridad pública y procuración de justicia para la entidad y por municipio;
- IV. Diseñar los métodos de evaluación de todos los procedimientos para corregir desviaciones y retomar acciones;
- V. Girar las instrucciones a las titulares responsables de las áreas para los operativos policiales correspondientes;
- VI. Dar seguimiento a las instrucciones del titular del ejecutivo en materia de de prevención y procuración de justicia;
- VII. Ser responsables de solicitar la información delictiva a todas las áreas a fin de sintetizarlas para presentarlas al titular del ejecutivo en las reuniones del gabinete; y
- VIII. Las demás que considere oportunas el propio Gabinete de Seguridad.

ARTÍCULO 14.-

I a la IV.

- V. El Secretario de Seguridad Pública;
- VI. El Comandante de la XX Zona Militar;
- VII. El Comandante de la VI Región Naval;
- VIII. El Coordinador en el Estado de la Policía Federal;
- IX. El Procurador General de Justicia del Estado;
- X. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado;
- XI. Los presidentes municipales;
- XII. El Director;
- XIII. El Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado;
- XIV. El Director General de Protección Civil del Estado;
- XV. El Representante en el Estado de la Secretaría de Gobernación;
- XVI. El Delegado del Centro de Investigación y Seguridad Nacional;
- XVII. El Delegado en la Entidad de la Procuraduría General de la República;
- XVIII. El Director de la Policía Ministerial; y
- XIX. El Secretario Ejecutivo.

El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario, de los demás integrantes del mismo, lo será por aquel acreditado por su titular, pero no contará con capacidad de voto.

.....

.....

ARTÍCULO 16.-

I. a la V.

VI. Promover la homologación, desarrollo y modernización de los modelos ministerial, policial y pericial en las instituciones de seguridad pública y evaluar sus avances, de conformidad con las leyes respectivas;

VII. a la XX.

ARTÍCULO 18.-

I. a la XIX.

XX. Dar seguimiento e informar al Consejo Estatal de los acuerdos tomados por las Conferencias de Procuración de Justicia, de Prevención y Reinserción Social y de Participación Municipal; y

XXI.

ARTÍCULO 19 BIS.- El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contará con el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana, que será un órgano administrativo desconcentrado por función con independencia técnica y de gestión.

La política de prevención social conjuntará los recursos y las acciones del Gobierno del Estado y las organizaciones civiles para fortalecer los factores sociales, institucionales, culturales y urbanos que cohesionen a la sociedad alrededor de la legalidad y la paz, así como lo establecido por la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y los ordenamientos locales correspondientes.

El Centro estará a cargo de un Director General, que contará con estudios mínimos de licenciatura, además de tener reconocida capacidad y probidad en la materia y será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

El Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proponer al Consejo Estatal los lineamientos en materia de prevención social del delito y de coordinación institucional, para atender los problemas sociales, institucionales, culturales y urbanos que propician la realización de conductas delictivas en la entidad de manera integral, coherente y sustentable;
- II. Diseñar y ejecutar las políticas de prevención social de la violencia y la delincuencia;
- III. Elaborar las propuestas de contenido del Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana y someterlas a la aprobación del Consejo Estatal;
- IV. Coordinar, dar seguimiento y evaluar el Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana;
- V. Supervisar y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones implementados por las entidades y dependencias del Gobierno del Estado, en ejecución del Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana;

- VI.** Instrumentar, en colaboración con el área de planeación del Secretariado Ejecutivo, un sistema que permita el seguimiento y la evaluación de los programas, proyectos, estrategias y acciones en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia;
- VII.** Emitir opinión sobre las propuestas de programas, proyectos, estrategias y acciones en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia que elaboren las entidades y dependencias del Gobierno del Estado en forma previa a su inclusión en el Programa Estatal y la asignación de presupuesto;
- VIII.** Promover la coordinación formal con las instituciones de seguridad pública y desarrollo social para instrumentar políticas de prevención social del delito;
- IX.** Presentar al Consejo Estatal de Seguridad Pública, los proyectos de dictamen de validación de los programas, proyectos, estrategias y acciones que pretendan implementar las entidades y dependencias estatales en cumplimiento del Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;
- X.** Proponer acciones para mejorar las disposiciones normativas relacionadas con la prevención social de la violencia y la delincuencia;
- XI.** Realizar, por sí o a través de terceros, diagnósticos de seguridad pública, que identifiquen los factores sociales, culturales, institucionales y urbanos que facilitan la ejecución de conductas delictivas en la entidad, así como encuestas victimológicas y de percepción de inseguridad que coadyuven a la prevención de la violencia y la delincuencia;
- XII.** Realizar estudios sobre las mejores prácticas en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, con el objeto de proponer alternativas de acción en la materia a las autoridades estatales y municipales;
- XIII.** Impulsar el establecimiento y operación de sistemas de vigilancia y de seguimiento de los fenómenos delincuenciales locales, para identificar zonas de riesgo, grupos vulnerables, víctimas, victimarios y propiciar las acciones debidas en la prevención y el control de los hechos violentos o delictivos;
- XIV.** Coordinarse con las unidades administrativas del Secretariado Ejecutivo y a las instancias del Sistema, la información necesaria para realizar estudios, por sí o a través de terceros, sobre las causas estructurales del delito, distribución geodelictiva, estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la política criminal y de seguridad pública nacional;
- XV.** Coordinar y desarrollar campañas con la finalidad de prevenir la comisión de conductas ilícitas;
- XVI.** Difundir información sobre prevención del delito;
- XVII.** Promover la cultura de la paz, la legalidad, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia;
- XVIII.** Brindar apoyo y asesoría a las instituciones públicas o privadas que así lo soliciten, en materia de prevención del delito;
- XIX.** Promover la inclusión de contenidos relativos a la prevención del delito en los programas educativos, de salud, de desarrollo social y en general en los diversos programas de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, así como colaborar con los municipios en esta misma materia;
- XX.** Proponer la suscripción de convenios y acuerdos de colaboración con instituciones públicas y académicas, así como organizaciones de la sociedad civil en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia;
- XXI.** Promover el intercambio de experiencias en materia de prevención del delito con instituciones nacionales y extranjeras;

- XXII. Coordinar actividades formativas en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, así como participación ciudadana;
- XXIII. Fortalecer la participación ciudadana en la prevención de la violencia y la delincuencia; y
- XXIV. Las demás que establezcan otras disposiciones, el Consejo Estatal y el Gabinete de Seguridad.

ARTÍCULO 20.- El personal de confianza de las unidades administrativas del Sistema, del Secretariado Ejecutivo, de los Centros Estatales, incluidos sus titulares y de las dependencias que presten asesoría en materia operativa, técnica y jurídica a los integrantes del Consejo Estatal, se considerará personal de seguridad pública y será de libre designación y remoción; se sujetarán a las evaluaciones de certificación y control de confianza. Para tal efecto, se emitirá el acuerdo respectivo por el que se determinen dichas unidades administrativas.

ARTÍCULO 21.-

I. a la VII.

- VIII. El Presidente del Comité Municipal de Consulta y Participación de la Comunidad, quien sólo tendrá voz;
- IX. El Secretario Ejecutivo Municipal; y
- X. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública, quien sólo tendrá voz.

.
.

ARTÍCULO 23.-

I. a la II.

- III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. Un representante de la Procuraduría General de Justicia;
- V. Un representante de la XX Zona Militar;
- VI. Un representante de la VI Zona Naval;
- VII. Un representante de la Policía Federal Preventiva;
- VIII. Los presidentes de los respectivos Comités de Consulta y Participación de la Comunidad; y
- IX. Un Secretario Ejecutivo Municipal designado por el propio consejo intermunicipal, de entre los secretarios ejecutivos municipales.

ARTÍCULO 34.-

- I. Las personas cuya actividad esté vinculada con la prevención, procuración, administración de justicia, reinserción social y protección civil;
- II. a la IV.

.

ARTÍCULO 45.-

I.

II. El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, Protección Civil, Prevención y Reinserción Social del Congreso del Estado; y

III.

.

ARTÍCULO 51 BIS.- La instalación formal del Consejo Ciudadano, se hará mediante ceremonia pública que presidirá el Secretario de Seguridad Pública en uso de las atribuciones concedidas en esta Ley y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 58.- Se crea el Centro de Control y Confianza, como una unidad administrativa dependiente del Secretario Ejecutivo, para efectos de cumplir los objetivos y fines de la evaluación y certificación de los miembros de las instituciones de seguridad pública y personal operativo de los prestadores de servicios de seguridad privada. Dicha unidad estará a cargo de un Director, que será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 59.- El Centro de Control y Confianza aplicará las evaluaciones en los procesos de selección de aspirantes, de permanencia, de desarrollo y de promoción del personal de las instituciones de seguridad pública y personal operativo de los prestadores de servicios de seguridad privada, que de conformidad con la normatividad respectiva sean reclutados por el Instituto de Capacitación Policial.

ARTÍCULO 63 BIS.- Toda la información que se genere en el Centro de Control y Confianza, y aquella que quede bajo su resguardo, se considerará con el carácter de confidencial y reservada, para efecto de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. La misma sólo podrá concederse a petición de autoridades jurisdiccionales o administrativas, en cuyo caso se deberán tomar las medidas que se consideren pertinentes para salvaguardar la integridad de las personas a las que se refiera la información concedida.

ARTÍCULO 85.-

La Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia, implementarán los mecanismos que permitan agilizar el intercambio de información sobre bases de datos criminalísticos que faciliten la investigación y persecución de los delitos.

.

.

ARTÍCULO 99.-

De igual forma cada institución de seguridad pública, proporcionará al Secretario de Seguridad Pública, la información actualizada y de manera permanente, además de armas y equipo:

I. a la II.

.
ARTÍCULO 108.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fomentando la participación ciudadana y rendir cuentas en los términos de ley, además deberán:

I. a la XII.

ARTÍCULO 110.- La prevención, investigación y persecución de la comisión de hechos delictivos, así como la práctica de las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los mismos y la identidad de los probables responsables, será, entre otras, una función de las policías estatal y municipales, quienes actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 113.- Son autoridades estatales en materia de seguridad pública las siguientes:

I. a la III.

IV. El Secretario de Seguridad Pública;

V. El Procurador General de Justicia;

VI. El Director;

VII. El Director de la Policía Ministerial;

VIII. El Comisario; y

IX. Las demás que con ese carácter determinen otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 114.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública las siguientes:

I.

II. El Secretario de Seguridad Pública;

III. Los ayuntamientos;

IV. Los presidentes municipales;

V. El Director;

VI. El Secretario Ejecutivo Municipal;

VII. Los directores de seguridad pública de cada ayuntamiento;

VIII. Las autoridades auxiliares municipales;

IX. El Comisario; y

X. Las demás que con ese carácter determinen otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 115.- Las autoridades señaladas en las fracciones III, VI, VII y VIII del artículo anterior, ejercerán sus atribuciones en el ámbito de sus respectivos municipios.

ARTÍCULO 116.- Los Sistemas Estatal y municipales de Protección Civil, los cuerpos de bomberos, las dependencias de tránsito y vialidad de cada ayuntamiento, los celadores y custodios encargados de la vigilancia en los centros de reinserción social en el Estado, cuando con el fin de proteger la integridad física de las personas y la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro de amenazas por disturbios, calamidades públicas, situaciones de alto riesgo o desastres por causas naturales o humanas y otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente, a efecto de prevenir la comisión de delitos, así como garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público, serán autoridades auxiliares en materia de seguridad pública en el Estado, en los términos de su propia legislación, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 119.- El Gobernador del Estado ejercerá las facultades que establece el artículo anterior, por sí o por conducto del Secretario de Seguridad Pública sin que para ello se tenga que emitir acuerdo alguno.

ARTÍCULO 119 BIS.- Además de las facultades que le delegue el Gobernador del Estado, son atribuciones del Secretario de Seguridad Pública, las establecidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Colima, sin menoscabo de las establecidas en esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 122.-

I. a la VIII.

IX. Instruir al titular de la institución policial de su demarcación para que, en forma coordinada con la Secretaría de Seguridad Pública, envíe la información respecto del armamento que requiera para su uso de la licencia colectiva; y

X.

ARTÍCULO 123.- Son atribuciones del Director y/o Comisario de acuerdo al ámbito de su especialización:

I. Proponer al Secretario de Seguridad Pública, la instrumentación de políticas, programas y acciones que ayuden a la prevención de los delitos en la entidad;

II. Informar periódicamente al Secretario de Seguridad Pública sobre el desempeño de las actividades de la Policía Estatal y de los resultados alcanzados;

III. a la VIII.

IX. DEROGADA.

X. a la XXI.

XXII. Proponer al Secretario de Seguridad Pública las modificaciones pertinentes a la presente Ley y a otras disposiciones aplicables a la materia; y

XXIII.

ARTÍCULO 126.- El servicio de policía preventiva se integrará por:

I. La Policía Estatal, con las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento incluyendo la Policía Auxiliar;

II. La Policía Estatal Acreditada, con sus unidades de análisis, investigación y operación;

III. La Policía Municipal, con todas las unidades y agrupamientos que prevean los reglamentos municipales que para tal efecto cada ayuntamiento expida.

.

ARTÍCULO 127.- En términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la actuación de los miembros de la policía preventiva se sujetará, invariablemente, a los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, profesionalismo y honradez, así como al respeto de los derechos humanos.

ARTÍCULO 128.- La permanencia de los miembros de la Policía, será en estricto apego a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B fracción XIII, por razones de seguridad, el personal de la policía preventiva, así como de las demás instituciones policiales, será de confianza, disfrutarán de los beneficios de la seguridad social y las prestaciones económicas consideradas en el presupuesto de egresos que para el caso corresponda; los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento en los términos de esta Ley y su reglamento.

.

ARTÍCULO 129.- Para ser Secretario de Seguridad Pública, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no tenga otra nacionalidad y esté en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener más de 30 años de edad;

- III. Contar con título profesional de nivel licenciatura o equivalente debidamente registrado;
- IV. Contar con reconocida capacidad y probidad, así como contar con cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función; y
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

ARTÍCULO 129 BIS.- Para ser Director y/o Comisario respecto de la Policía Estatal o municipal, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, no tener otra nacionalidad, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Preferentemente tener estudios de nivel Licenciatura o equivalente, y en su caso acreditarlo con documento expedido por una institución legalmente autorizada para ello;
- III. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la designación;
- IV. Ser de notoria buena conducta, no estar sujeto a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso;
- V. Comprobar una experiencia mínima de cinco años en labores vinculadas con la seguridad pública; y
- VI. No estar suspendido o inhabilitado para ocupar cargos en la administración pública federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público.

ARTÍCULO 132.-

- I. a la II.
- IV. Los méritos de los miembros de las instituciones policiales serán evaluados por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, encargado de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, en la cual participen representantes de los elementos de la institución;
- V. a la XIII.

ARTÍCULO 133.- Los miembros de las instituciones de seguridad pública que dejen de cumplir con cualquiera de los requisitos de permanencia señalados en esta Ley, serán removidos de su cargo y dejarán de prestar sus servicios en la corporación bajo los lineamientos que al efecto se establezcan en los ordenamientos reglamentarios correspondientes.

**CAPÍTULO III
DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN POLICIAL**

ARTÍCULO 134.- El Instituto es un órgano administrativo desconcentrado por función, jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Seguridad pública y con autonomía operativa, técnica y funcional.

.

ARTÍCULO 153.- La Policía Estatal y municipal durante la investigación del delito, tendrán entre otras, las siguientes funciones:

- I. a la XIV.

.

ARTÍCULO 154 BIS.- El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial y el resto de ordenamientos aplicables a la profesionalización policial, definirán las reglas de operación del servicio de carrera, así como el funcionamiento de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, quien será la encargada de hacer cumplir los requisitos de permanencia en las instituciones policiales.

ARTÍCULO 168.-

I. a la **XXV.**

XXVI. Someterse a los exámenes periódicos que determine la Secretaría de Seguridad Pública, para comprobar la no utilización de sustancias psicotrópicas, estupefacientes y otras que produzcan efectos similares;

XXVII.

ARTÍCULO 172.-

Estos factores escalafonarios invariablemente deberán ser revisados, cuando las necesidades del servicio lo requieran, por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, quien autorizará los ascensos correspondientes.

ARTÍCULO 176.-

I. a la **VI.**

.

El arresto es la reclusión que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado tres amonestaciones en un año de calendario. En todo caso, la orden de arresto se elaborará por escrito, especificando el motivo y duración del mismo, el cual será determinado de conformidad a lo establecido en el reglamento correspondiente. En los casos en que el policía arrestado se niegue a firmar la boleta de arresto, se someterá a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia por conducto del Secretario del mismo, quien levantará acta en presencia de dos testigos, agregándola al expediente respectivo.

.
.
.
.

La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia, será la autoridad competente para imponer las sanciones señaladas en las fracciones IV y V de este artículo. También será competente para conocer del recurso de revisión por la imposición de las sanciones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo.

El recurso de revisión no suspenderá los efectos del arresto, pero tendrá por objeto que dicho correctivo no aparezca en el expediente u hoja de servicio del elemento, en caso de que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia lo resuelva favorablemente.

.

ARTICULO 177.-

La suspensión de carácter preventivo procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio, a juicio de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general. La suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente. En caso de que el

elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión.

.....

CAPITULO XIV DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA

ARTÍCULO 180.- Tanto en la Policía Estatal como en las Policías Municipales habrá una Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, que será el órgano colegiado competente para:

- I. Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación previstos en la presente ley, así como a las normas disciplinarias de cada uno de los cuerpos de policía preventiva;
- II. Conocer y resolver el recurso de revisión;
- III. Otorgar condecoraciones, ascensos y determinar conforme a la disponibilidad presupuestal, estímulos y recompensas;
- IV. Conocer y resolver sobre el incumplimiento de los requisitos de permanencia establecidos en la Ley; y
- V. Las demás se desprendan de la presente Ley y se establezcan en el reglamento correspondiente.

La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación del cuerpo de policía preventiva y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación. Para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes y hojas de servicio de los agentes independientemente de su grado y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución.

ARTÍCULO 181.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia correspondiente estará integrado por:

- I. Un Titular, que será el Secretario de Seguridad Pública o el Presidente Municipal, según sea el caso; con voz y voto, quienes podrán designar a sus suplentes;
- II. Un Secretario Técnico, que será designado por el titular del cuerpo de policía preventiva correspondiente. Dicho cargo deberá ser ocupado por un representante del área jurídica o equivalente, contará sólo con voz;
- III. Un Vocal, que será un representante de Recursos Humanos designado por el titular del cuerpo de policía preventiva correspondiente; y
- IV. Un Vocal, que será un representante de Asuntos Internos o equivalente, designado por el Secretario de Seguridad Pública, con voz y voto;
- V. Un Vocal de Mandos, con voz y voto; y
- VI. Un Vocal de elementos, con voz y voto.

Los integrantes de las fracciones V y VI deberán ser insaculados por el Titular de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de entre los elementos policiales y que gocen de reconocida honorabilidad, prudencia, probidad y sentido común.

Estos vocales durarán en su cargo un año y no serán reelectos.

ARTÍCULO 182.- En todo asunto de imposición de sanciones, que deba conocer la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará a lo que disponga el reglamento correspondiente además del siguiente procedimiento:

- I. El Director deberá presentar queja fundada y motivada ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, en la cual deberá señalar el requisito de permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el policía, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;

- II. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia notificará la queja al policía y lo citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la citación, para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;
- III. El Director podrá solicitar a la Comisión la suspensión temporal al policía, siempre que a su juicio así convenga para el adecuado desarrollo del procedimiento o para evitar que siga causando perjuicio o trastorno al Servicio Profesional de Carrera Policial, hasta en tanto la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia resuelva lo conducente;
- IV. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia resolverá sobre la queja respectiva. El presidente de la Comisión podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando estime pertinente; y
- V. Contra la resolución de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia no procederá recurso administrativo alguno.

Para la substanciación del recurso de rectificación se aplicará, en lo conducente, las reglas del procedimiento a que se refiere este artículo.

Las resoluciones que dicte la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia serán inapelables.

ARTÍCULO 187.-

- I. Deberán obtener autorización previa de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, cuando los servicios que presten comprendan dos o más entidades federativas;
- II. Cuando los servicios se presten exclusivamente en la entidad obtener la autorización de la Secretaría de Seguridad Pública;
- III.
- IV. En el caso de la autorización de la Secretaría de Seguridad Pública, los particulares autorizados, además, deberán cumplir la regulación local; y
- V. Cumplir con la obligación de que el personal que presta los servicios de seguridad privada se someta a los procedimientos de evaluación y control de confianza, practicados por el Centro de Control y Confianza en la entidad.

ARTÍCULO 189.- Los particulares que se dediquen a la prestación de estos servicios, así como el personal que utilicen, se registrarán, en lo conducente, por las normas que esta Ley, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Colima y las demás aplicables que se establecen para las instituciones de seguridad pública; incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, proporcionar la información estadística y delincencial al Centro Estatal de Información.

ARTÍCULO 190.- El Gobernador del Estado, por conducto del Secretario de Seguridad Pública, cuando así lo amerite el interés general, podrá autorizar a particulares, ya sean personas físicas o morales de nacionalidad mexicana legalmente constituidas, la integración y funcionamiento de cuerpos de seguridad privada, cuando los mismos se circunscriban en áreas previamente determinadas y su necesidad se justifique a juicio del gobierno estatal, siempre que satisfagan los requisitos determinados por esta Ley y el Reglamento respectivo.

.

ARTÍCULO 191.- Corresponde al Gobernador del Estado, por conducto del Secretario de Seguridad Pública, la aplicación de la normatividad y control de los servicios de seguridad privada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior y el reglamento correspondiente.

La responsabilidad y el cumplimiento de las funciones de dirección, operación, control, supervisión, planeación, evaluación y todas las demás inherentes a los servicios de seguridad privada que corresponden al Gobernador del Estado, estarán a cargo de la Dirección de Seguridad Privada, la cual dependerá directamente de la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 192.-

I. a la II.

III. Establecimiento y operación de sistemas y equipos electrónicos, eléctricos, mecánicos y electro-mecánicos en un área determinada con el propósito de brindar los servicios de seguridad privada.

ARTÍCULO 193.-

I. Solo podrán prestar este servicio las personas físicas de nacionalidad mexicana o morales constituidas conforme a las leyes mexicanas que hayan obtenido la autorización y el registro correspondiente ante la Secretaría de Seguridad Pública;

II. No podrán realizar funciones que constitucional o legalmente competan en forma exclusiva a los cuerpos de policía, de procuración de justicia o custodia en los centros de prevención y reinserción social o centro de internamiento para adolescentes;

III. Estarán obligados, cuando en el desempeño de sus labores conocieren de hechos que presumiblemente sean constitutivos de un delito, a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad competente;

IV. a la VII.

VIII. Deberán llevar un registro de su personal, en los formatos autorizados por la Secretaría de Seguridad Pública, debiendo notificar mensualmente las altas y bajas que registren a la Dirección de Seguridad Privada;

IX.

X. Deberán cumplir todas y cada una de las obligaciones que les impongan la presente Ley, el Reglamento y la autorización respectiva, así como el pago de derechos correspondiente.

ARTÍCULO 194.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. a la III.

IV. Supervisar permanentemente, por conducto de la Dirección de Seguridad Privada, el personal, los programas de profesionalización, el equipo y la operación de las empresas que presten servicios de seguridad privada. Para ello, éstas tendrán la obligación de proporcionar la información que se les solicite. La Secretaría de Seguridad Pública podrá, por conducto de la Dirección de Seguridad Privada, realizar las visitas de inspección que estime necesarias; y

V.

ARTÍCULO 195.-

I.

II. Presentar para su aprobación al Gobernador de Estado, previo análisis de la Secretaría de Seguridad Pública, los proyectos, programas y acciones de seguridad privada;

III. Proponer a la Secretaría de Seguridad Pública las resoluciones, dictámenes y opiniones sobre los servicios y funciones de seguridad privada, proporcionándole información suficiente sobre los mismos y sometiendo,

además, a su consideración las modificaciones necesarias para el mejoramiento de los servicios y funciones de la dependencia;

IV.

V. Solicitar, cuando fuere necesario, el auxilio de las corporaciones policíacas estatales o municipales, dando aviso inmediato a la Secretaría de Seguridad Pública;

VI.

VII. Proponer al Secretario de Seguridad Pública la suscripción de convenios o acuerdos con los cuerpos de policías preventivas de la entidad, cuya finalidad sea la de mejorar la vigilancia, supervisión y evaluación de los cuerpos de seguridad privada, así como para el control del personal de las empresas de seguridad privada;

VIII. Realizar las visitas de inspección técnica a las instalaciones de las empresas de seguridad privada, así como la supervisión del funcionamiento de las empresas solicitantes de la autorización para prestar el servicio de seguridad privada, previa a la expedición de la autorización y registro correspondiente, con el fin de verificar el estricto cumplimiento de la normatividad prevista en esta Ley y el reglamento respectivo; y

IX.

ARTÍCULO 196.- Ningún elemento en activo de los cuerpos de policía preventiva, ya sea del Gobierno Federal, Estatal, Municipal, de otros Estados o del Distrito Federal, podrá ser socio o propietario por sí o por interpósita persona, ni tener participación alguna de una empresa que preste servicios de seguridad privada en el Estado.

ARTÍCULO 198.- Los prestadores de servicios de seguridad privada presentarán a la Secretaría de Seguridad Pública, un programa de capacitación y adiestramiento de su personal, para los efectos de su aprobación e inclusión en el acuerdo de autorización correspondiente. Dicho programa deberá revisarlo anualmente la propia Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 199.- Es facultad del Secretario de Seguridad Pública, escuchando la opinión del Director de Seguridad Privada, la imposición de sanciones por las infracciones a esta Ley y al reglamento respectivo en que incurran los prestadores del servicio de seguridad privada.

.....

.....

ARTÍCULO 200.-

I. a la III.

IV. Cancelación de la autorización y registro con difusión pública de la medida. En este caso, la Secretaría de Seguridad Pública notificará la cancelación a las autoridades correspondientes, a efecto de que en uso de sus facultades ejecuten los actos que legalmente procedan.

ARTÍCULO 202.-

I. a la V.

VI. Por no hacer las propuestas de los jefes de seguridad, en el plazo de treinta días hábiles siguientes al otorgamiento de la autorización y registro por parte de la Secretaría de Seguridad Pública;

VII.

VIII. Por no utilizar el número de autorización y registro por la Secretaría de Seguridad Pública, en su papelería, documentación, vehículos y anuncios publicitarios;

IX. a la **XIX.**

ARTÍCULO 203.-

I.

II. Por no informar de inmediato a la autoridad competente, así como a la Dirección de Seguridad Privada, de la comisión de hechos presumiblemente delictuosos en los que se vean involucrados o de los que tenga conocimiento su personal, con la aportación de datos suficientes para la identificación de lo sucedido;

III.

IV. Por no hacer del conocimiento de la Secretaría de Seguridad Pública para que emita su autorización o negativa, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes, con respecto a la constitución de cualquier tipo de asociación relacionada con la prestación de servicios de seguridad privada, comprendidos en esta Ley, o su afiliación a las mismas;

V. a la **VIII.**

IX. Por no entregar por escrito y mensualmente a la Dirección de Seguridad Privada, relación que contenga nombre del cliente, ubicación, nombre y cargo del trabajador operativo que desempeña el servicio y horario de trabajo;

X.

XI. Por no entregar a la Dirección de Seguridad Privada, en un plazo no mayor a 48 horas, los expedientes de su personal directivo y operativo, plazo que comenzará a correr a partir del momento de su contratación;

XII. a la **XVIII.**

XIX. Por incurrir en alguna falta grave que ponga en peligro la seguridad del Estado y de los usuarios de los servicios de seguridad privada.

ARTÍCULO 204.-

I. Que el prestador suspendido temporalmente no haya cumplido, dentro del plazo que para ello se le señaló, con el requisito omitido;

II. Que su personal operativo realice funciones o actividades que legalmente sean de la competencia exclusiva del Ministerio Público, de los cuerpos de policía preventiva y ministerial o de las fuerzas armadas;

III. a la **IV.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal dispondrá de 180 días hábiles para emitir el Reglamento del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana.

TERCERO.- Toda referencia que se haga en las demás disposiciones legales, respecto de las funciones y obligaciones del Director General de la Policía Estatal Preventiva, se entenderá que se refieren al Secretario de Seguridad Pública.

Asimismo, toda referencia que se haga a la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, ahora se entenderá a la Secretaría de Seguridad Pública.

CUARTO.- Toda referencia que se haga en las demás disposiciones legales, respecto de las funciones y obligaciones del Instituto de Formación Policial se entenderá que se refieren al Instituto de Capacitación Policial, por lo que los bienes y personal se transfieren.

QUINTO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a realizar a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, las transferencias de recursos financieros de las partidas presupuestales que correspondan, para el efecto de garantizar los recursos materiales y humanos necesarios para el funcionamiento de las instancias y estructuras establecidas en el presente Decreto.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil doce.

C. RIGOBERTO SALAZAR VELASCO, **DIPUTADO PRESIDENTE.-Rúbrica.-** C. JUAN MALDONADO MENDIETA, **DIPUTADO SECRETARIO.-Rúbrica.-** C. MILTON DE ALVA GUTIÉRREZ, **DIPUTADO SECRETARIO.-Rúbrica.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 15 quince del mes de septiembre del año 2012 dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO.-Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**, LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ.-Rúbrica.- **LA PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA**, LICDA. YOLANDA VERDUZCO GUZMÁN.-Rúbrica.- **EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, GRAL. DE DIV. D.E.M. RET. RAÚL PINEDO DÁVILA.-Rúbrica.